



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la obtención del grado de Magíster
en Derecho Constitucional”

**PROBLEMAS O ERRORES JURÍDICOS EN LA APLICACIÓN
DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONFORME A LA
CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 2008**

Autor: Ab. Milton Antonio González Loor

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 12 de enero de 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Milton Antonio González Loor

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo “Problemas o errores Jurídicos en la aplicación del estado de excepción conforme a la constitución vigente de 2008” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de Junio del año 2016

EL AUTOR:

Abg. Milton Antonio González Loor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Milton Antonio González Loor

DECLARO QUE:

El examen complejo “Problemas o errores Jurídicos en la aplicación del estado de excepción conforme a la constitución vigente de 2008”, previo a la obtención del **Grado Académico de MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de Junio del año 2016

EL AUTOR

Abg. Milton Antonio González Loor

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	2
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2.1.1 Antecedentes.....	4
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	9
2.1.3 Preguntas de investigación, variables.....	11
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	12
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	12
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	12
2.2.2 Bases teóricas.....	13
2.2.2.1 Estado.....	13
2.2.2.2 Ley.....	14
2.2.2.3 Derecho.....	15
2.2.2.4 Constitución.....	16
2.2.2.5 Contrato Social.....	17
2.2.2.6 Democracia.....	19
2.2.2.7 Soberanía.....	20
2.2.2.8 Derechos Humanos.....	21
2.2.2.9 Derechos Fundamentales.....	21
2.2.2.10 Igualdad.....	22
2.2.2.11 Libertad.....	23

2.2.2.12 Dignidad.....	24
2.2.2.13 Justicia.....	25
2.2.2.14 Estado de Derecho.....	26
2.2.2.15 Garantías Jurídicas.....	27
2.2.2.16 Estado de Excepción.....	28
2.2.2.17 Responsabilidad Jurídica del Estado.....	29
2.2.2.18 Ordenamiento Jurídico.....	30
2.2.2.19 Seguridad Jurídica.....	31
2.2.3 Definición de términos.....	32
2.3 METODOLOGÍA.....	34
2.3.1 Modalidad.....	34
2.3.2 Población y muestra.....	34
2.3.3 Métodos de investigación.....	35
2.3.4 Procedimiento.....	36
CAPÍTULO III	
CONCLUSIONES	
3.1 RESULTADOS.....	37
3.1.1 Bases de datos.....	37
3.1.2 Análisis de resultados.....	39
3.2 CONCLUSIONES.....	42
3.3 RECOMENDACIONES.....	44
BIBLIOGRAFÍA.....	45

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

El estado de excepción es una medida que reviste tanto un carácter preventivo como reactivo frente a acontecimientos que generen una situación de alerta frente a uno o más hechos de peligro, caos, desorden o afectación social con graves secuelas para la ciudadanía o parte de ella. Ésta es una medida de carácter constitucional que puede ser aplicada por el Presidente de la República al suscitarse los casos descritos, siendo que consiste en la suspensión o limitación de ciertos derechos prescritos por la Constitución de la República, en la que además se aclara aquellos derechos que por ningún motivo pueden ser objeto de esta restricción. El asunto que constituye un problema frente al acontecimiento referido es que en los últimos años el actual régimen de gobierno ha decretado el estado de excepción en múltiples y reiteradas oportunidades, por lo que se discute si es que en verdad en algunos de esos decretos verdaderamente ha sido necesario el haberlo realizado, puesto que el aplicarlo inmediatamente se suspenden los derechos que la Constitución señala amerita su restricción, lo que se interpreta en cierto modo como un abuso de esta facultad constitucional, puesto que algunas veces ante la realidad de varios de aquellos casos en los que se ha aplicado el estado de excepción, no se ha justificado adecuadamente su declaratoria.

Se puede decir que el problema se encuentra radicado en que si amerita en verdad ante diversas situaciones la declaratoria de estado de excepción y las medidas que se apliquen como resultado del mismo, dada las circunstancias que los motivos argumentados no son lo suficientemente contundentes en cuanto a la dimensión y gravedad del acontecimiento y no suelen ser compatibles o adecuarse con los preceptos o mandatos de la Constitución y de las leyes que fueren aplicables, siendo que dichas situaciones en que existe una aparente amenaza y emergencia, bien

podrían ser solucionados con otras disposiciones y medidas jurídicas administrativas conforme al orden constitucional regular, por lo cual es posible pensar en que son argucias o artimañas políticas para realizar o mantener ciertos actos o situaciones a favor del régimen político. Además, ante la continua recurrencia de decretar el estado de excepción de parte del poder ejecutivo en estos últimos años desde el orden constitucional de 2008, se desprende que esto equivale a intervenir o ejercer injerencia de forma abusiva en los derechos fundamentales de los ciudadanos, lo que no es compatible con el Estado de Derecho, y afecta a la tutela efectiva de los derechos fundamentales en el marco del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, lo que es criticable para el derecho constitucional ecuatoriano y puede incluso ser objeto de observaciones reprochables para la comunidad jurídica internacional si el Estado continuamente incurre en restricción de derechos fundamentales, cuando ni existe una causa verdaderamente motivada y justificada.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Determinar los problemas o errores jurídicos en la aplicación del estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Exponer el origen y la evolución histórica del estado de excepción en la comunidad internacional y en el Estado ecuatoriano.
2. Establecer en qué consiste el estado de excepción y los presupuestos de su aplicación mediante las referencias teóricas y la normativa constitucional ecuatoriana.
3. Precisar mediante casos puntuales suscitados en el Ecuador la aplicación errónea del estado de excepción y su incidencia en los derechos fundamentales.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

El estado de excepción es definido conforme con la siguiente concepción basada en la doctrina, por lo que se señala:

(...) es la regulación jurídica de excepción en virtud de la cual se suspenden parcial y transitoriamente las garantías constitucionales para proteger el orden público de un motín interno o de una agresión exterior o para defender a la sociedad de la acometida de hechos naturales de gravedad” (Borja, 1997, pág. 390).

El estado de excepción es una medida de carácter jurídico, la que dispone la suspensión o limitación de forma temporal y gradual de las garantías constitucionales o derechos fundamentales, debido a que existe la necesidad de proteger el orden y la seguridad pública frente a situaciones de riesgo que comprometen el adecuado funcionamiento del Estado y la integridad de sus ciudadanos, sea por problemas de orden social interno en el que existan índices o actos visibles de peligro real para la ciudadanía y las entidades estatales; sea por conflictos armados surgidos a nivel local o exterior; y, por desastres o eventos de la naturaleza que de notoria gravedad y peligro para la vida. Ante tal situación, es necesario que se tomen medidas que protejan al conglomerado social y a la institucionalidad del Estado, pero para que esto pueda ser posible, se requiere de la suspensión temporal de ciertos derechos por cuanto se debe imponer ciertos límites a actos que sustentados en ciertos derechos a pesar de estar garantizados, por medio de su ejercicio se puede infringir un daño para la sociedad y consecuentemente para el Estado, es así que para solucionar la situación y prevenir mayores males se dispone la declaratoria del Estado de excepción.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El estado de excepción es una medida de protección del orden del Estado y de la seguridad de la ciudadanía. Sus orígenes pertenecen a tiempos muy remotos cuando el año 500 A.C. en la antigua Roma de parte de su cuerpo legislativo principal que era el Senado Romano, se concedían facultades especiales al Dictador al contrario de su denominación opresor, era una persona con una autoridad especial para imponer el orden jurídico y social en el Estado romano. Este decreto y estas facultades especiales se daban lugar cuando el orden público y constitucional enfrentaba amenaza alguna, principalmente de tipo beligerante que procediera dentro de la misma comunidad o de otra del exterior. Muchos años después esta medida de protección del ente estatal y de la ciudadanía sería aplicada por el Estado Francés, teniendo la denominación de *état de siege* o estado de sitio en idioma español.

Dicha medida se vería impulsada de parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, siendo que el régimen gubernamental de dicho Estado era de tipo monárquico, en el que se preveía que en casos de gravedad, concretamente las de conflicto armado, las autoridades de la nación y los ciudadanos se debían a las autoridades y a la jurisdicción de tipo militar. En dicho régimen se suspendía la garantía del *habeas corpus* para que se pudiera trasladar a toda persona que fuera apresada en circunstancias de conflictos armados. En los Estados Unidos de Norteamérica la Constitución Federal de 1787 se incorporaría la figura del estado de excepción como un medio para la protección de la República ante causas de emergencia nacional.

El estado de excepción como se aprecia paulatinamente se ha ido incorporando en los textos constitucionales de diferentes Estados a nivel de la comunidad internacional, es así que en América Latina se aplicaría en sus diferentes naciones a partir de la época de la Corona Española que comprendió desde 1492 hasta 1898.

En el Estado ecuatoriano el estado de excepción se vería incorporado en el texto de la Constitución de 1835 siendo regulados únicamente los casos de invasión exterior o conmoción interna. Cabe recalcar que la norma referida no establece una definición fija, solo contempla las situaciones descritas, trámite y las atribuciones fijadas al poder ejecutivo sin establecer un tiempo de duración. Posterior a esta Constitución, el estado de excepción se vería inserto en las Constituciones de 1850, 1869, 1906, 1967, 1978, 1998 y la vigente de 2008. En el texto de 1850 se reconocía la figura de la conmoción interior que amenace la seguridad pública y en el caso de guerra exterior el ejecutivo asumía las facultades concedidas por la Asamblea Nacional o el Consejo de Estado para el restablecimiento de la paz y la seguridad interna. En la Constitución de 1869 se incluyó el término de estado de sitio que se refería a ataques externos o conmoción interna. En la Carta Magna de 1906 se ampliarían los términos que comprenden los conflictos armados.

En la Carta de 1967 se hace nuevamente referencia al estado de sitio pudiendo el Presidente declarar el estado de sitio, término que se retomaría; aunque el Congreso estuviera en receso, adicionalmente, se contaba con el concurso del Tribunal de Garantías Constitucionales para que en su primera sesión sea de tipo ordinario o extraordinario se confirme, limite o revoque las facultades extraordinarias de las que hiciera uso el Presidente de la República. En dicho texto ya se disponían prohibiciones de suspender derechos trascendentales tales como el de la vida, la seguridad de cada individuo, integridad y la prohibición de expatriación.

También el Congreso podía dar por terminado dicho estado si las circunstancias de su declaratoria habían desaparecido. En la Carta Política de 1978 se incorporaría el término estado de emergencia con un régimen similar a su antecesora. La

Constitución de 1998 afianzaría esta figura dado que precisaba un ámbito territorial manifestando que se puede aplicar en todo el territorio nacional o en parte de él. La Norma Suprema actual contiene la misma orientación que su antecesora, salvo la denominación que pasaría a ser estado de excepción y a su vez las causales en las que se fundamenta son detalladas con mayor amplitud.

Como se aprecia el estado de excepción tiene un amplio recorrido histórico, el mismo ha tenido que variar en cuanto a sus requisitos para que se aplique y su respectivo procedimiento, lo que se sujeta de acuerdo con la realidad política, jurídica, social y económica. En ese sentido se afirma que el estado de excepción ha evolucionado puesto que si se compara hasta antes de 1967 esta figura le concernía una mayor preocupación por sostener las estructuras gubernamentales, es decir, a las entidades de los poderes del Estado, es así, que a partir de la referida época se introdujeron cambios sustanciales, en la que existiría una preocupación cabal por la integridad de los ciudadanos y del respeto a sus derechos fundamentales.

Sin embargo, dentro de ese devenir histórico, distintas han sido las causas por las cuales el estado de excepción ha sido aplicado, por lo que existen cifras altísimas de su aplicación, lo que amerita la discusión si en verdad en muchos de esos casos era realmente necesaria su aplicación teniendo en cuenta que se suspenden derechos fundamentales, y que el Presidente de la República puede ejercer ciertos derechos o facultades que afectarían los intereses y necesidades sociales independientemente de la cantidad de personas que se vean afectadas, esto de acuerdo con la prescripción de las normas contenidas en la Constitución vigente.

Lo señalado evidencia un problema jurídico puesto que el asunto de fondo es la continua recurrencia a la declaratoria y aplicación del estado de excepción, que por la particularidad de la suspensión de derechos que le constituye de por sí, y que al observarse varios casos acorde con la realidad en la que no era necesario darse lugar a tal declaratoria por no darse los requisitos, o que habiendo existido los causales motivadas, su tiempo se ha extendido innecesariamente, o bien ameritaba en algún

lugar exclusivo del territorio de la república, por lo que aquello consiste en una transgresión de los derechos fundamentales, por concentrar los esfuerzos de control del Estado dejando de lado otras prioridades sociales, además que los derechos constitucionales ante una continua suspensión y peor que no fuera motivada, implican atentar contra el desarrollo normal del ser humano y se ven afectados intereses personales de relevancia, debido a que no existe una libertad auténtica para el ejercicio de los derechos frente a condicionamientos continuos, por lo cual se estima de que es parte de un problema constitucional en el Ecuador.

Los errores jurídicos se encuentran representados por criterios mal valorados en atención a los principios que fundamentan al estado de excepción tal como lo son los de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Para muestra se precisan casos tales como el de la declaratoria del estado de excepción en Petroecuador en el año 2009 y de la función judicial del año 2011. En el primer caso se analizó de parte de la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de los dos decretos ejecutivos 1680 del 20 de abril de 2009 y 1838 de 20 de julio del mismo año, dado que se habían expedido por la misma situación. La justificación de dicho decreto era el superar la crisis de explotación, producción, industrialización, comercialización y transporte de petróleo con el fin de evitar una considerable pérdida de ingresos para el pueblo ecuatoriano, por lo que se dio lugar al hecho de una grave conmoción interna.

La Corte Constitucional pronunció su sentencia 0003-09-SEE-CC la que declara la constitucionalidad, pero existe el voto salvado de la Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional, debido a que tenía un criterio distinto del caso fundamentada en otra valoración, lo que se estima adecuado con los propósitos y características auténticas del estado de excepción. Se destaca de su valoración que en el control formal de los decretos no existió la motivación adecuada, y que por la misma situación se había decretado dos estados de excepción anteriores, por lo que se suma el criterio del presente investigador en el que tal recurrencia o renovaciones pertinentes caen en el punto de la irracionalidad y de la falta de diligencia de las autoridades de la

mencionada empresa estatal y del Ministerio de Hidrocarburos no habiendo lugar o justificación para que se aplique el estado de excepción puesto que le corresponde a las medidas de la propia entidad superar su situación de crisis. Se suma a este criterio el pronunciamiento de la Dra. Pacari la que en cuenta al control material afirma que no existe la característica de excepcionalidad, sino más bien de permanencia, lo que contraviene el principio de temporalidad de dicho estado, siendo esto considerado como un error jurídico.

El otro caso que se plantea es el de la declaratoria de estado de excepción de la Función Judicial dispuesto en el Decreto Ejecutivo 872, el cual en el dictamen 008-11-DEE-CC, fue declarado su constitucionalidad de parte de la Corte, sin embargo, existió el voto salvado de parte de los Doctores Hernán Morales y Alfonso Luz Yunes jueces constitucionales quienes manifestaron que no existía un problema grave y que se omitió la notificación a los organismos internacionales, en este caso a la OEA y a la ONU en lo que se manifiesta que esto representa una contravención al principio de legalidad, dado que la norma establece la obligación de notificar a estos organismos a más de la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional. En el control material se manifiesta que no se puede denominar como grave conmoción interna a hechos como el represamiento de jueces, ausencia de jueces titulares y falta de una adecuada infraestructura y tecnología, lo que afecta el adecuado ejercicio de la actividad judicial, pero que no supone que exista tal conmoción y es de considerar que estas son situaciones que han existido por años, por lo que se estima no puede existir excepcionalidad.

Estos problemas y errores jurídicos, es decir, los que desatienden los principios del estado de excepción generan incidencia en los derechos fundamentales porque como se señaló, los esfuerzos del Estado se concentran en situaciones de orden trivial cuando se debe enfocar su esfuerzo en problemas de mayor gravedad, además que si el Estado ecuatoriano recurre continuamente en esta declaratoria con carácter injustificado, vulnera los derechos fundamentales dado que no existe libertad y sostenibilidad de los mismos, por lo que el estado de excepción de se convierte en un

instrumento de tipo político que defiende intereses de régimen pero no de la sociedad, se sienta un precedente equívoco de admisibilidad de estados de excepción cuando existen necesidades mayores, quedando así reconocidos estos problemas y errores.

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

El estado de excepción como se ha manifestado es una medida que el poder ejecutivo en persona del Presidente de la República dispone para preservar el orden del Estado, el bien público y la integridad de la ciudadanía. La Constitución lo prescribe en sus artículos 164 al 166. Se menciona que entre sus características principales se encuentra que se puede declarar en todo el territorio de la república o en parte de ella, y se da en casos excepcionales o especiales que revistan peligrosidad como agresión, conflictos armados internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.¹ Cabe mencionar que para una adecuada comprensión de estos elementos que motivan a la declaratoria del estado de excepción se recurre a lo que prescribe el artículo 6, numeral 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública la que determina como situaciones de emergencia los “accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Se menciona también que una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva”².

En virtud de lo expresado se considera que los hechos que motivan al estado de excepción son lo suficientemente claros para la comprensión, pero es necesario recalcar que el estado de excepción se fundamenta en ciertos principios como necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad, y razonabilidad. La necesidad en sí es comprendida como la motivación o la causa que requiere de la urgencia de la declaratoria de estado de excepción, sea para prevenir un peligro o

¹ Constitución de la República del Ecuador. Arts. 164 al 166.

² Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública artículo 6, numeral 31

amenaza o para remediar una situación producida y anticiparse a la concurrencia de nuevos eventos. La proporcionalidad tiene que ver con que las medidas adoptadas tengan que ver con la gravedad del problema. La legalidad trata de que se cumplan con las solemnidades para que el estado de excepción sea decretado y surta sus respectivos efectos. La temporalidad es el límite de tiempo que tiene un plazo máximo de hasta sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días más de persistir las causas que lo motivaron, lo cual debe ser notificado a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional y los organismos internacionales de derechos humanos, en este principio se debe reconocer que si se desvanecen las causas que motivan este estado el Presidente podrá decretar su culminación lo que debe ser notificado a los entes señalados, también si no se pronuncia la renovación del decreto, o éste no es notificado, se entenderá por caducado. La territorialidad es la delimitación espacial, sea que comprenda todo el territorio nacional o parte de él. La razonabilidad representa que se verifiquen situaciones o motivos que den lugar a la declaratoria del estado de excepción. De no concurrir todos estos requisitos o de ser contravenidos, el estado de excepción estará viciado debido al incumplimiento de los mandatos constitucionales que lo fundamentan, pudiéndose convertir en causales invocables en el caso que se denuncie vulneración de derechos ante las Cortes internacionales.

La Constitución ecuatoriana prescribe que los derechos que se pueden suspender o limitar temporalmente son el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, de correspondencia, libertad de tránsito, asociación y reunión, y la de información. Estos derechos se ven limitados por cuanto mediante ellos como se ha precisado se pueden maximizar o potenciar los riesgos de la ciudadanía en casos concretos, como por ejemplo en el caso de los conflictos armados al interior del país, por lo que lógicamente ante tal circunstancia amerita su limitación. Conforme con el artículo 165. Por otra parte la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe causales similares en sentido general, y dispone en su artículo 27 numeral 2 los derechos que no deben ser suspendidos, siendo estos el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la esclavitud y servidumbre, al principio de legalidad y retroactividad, a la libertad de conciencia y

religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos de los niños, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos ni de las garantías judiciales para su protección.³ En el caso de estos derechos son los que desde una postura lógica revisten de mayor intangibilidad para el ser humano, son la esencia de su existencia, dignidad y libertad, son la base para el desarrollo de su reconocimiento como ser humano, de su realización y desarrollo, son garantías básicas o vitales de su existencia por lo que no pueden ser suspendidos por ningún motivo acorde a la presente argumentación.

Los derechos fundamentales en resumidas cuentas se pueden ver afectados porque se trata de la imposición de límites a bienes jurídicos que son de ejercicio indispensable, y si es que como se ha sostenido se incurre de forma constante en la suspensión de los mismos por parte de la declaratoria del estado de excepción se atenta contra el Estado de Derecho, por cuanto las garantías no pueden ser alteradas con continuidad si es que no fuera una situación de gravedad extrema, y si es que la declaratoria fuera recurrente sin observar los principios detallados, quiere decir que el Estado se extralimita en su injerencia sobre la vida de los ciudadanos afectando su personalidad y su libre desarrollo personal.

2.1.3 Preguntas de investigación, variables

¿Cómo se reconocen los problemas o los errores jurídicos de la aplicación del estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano?

Variable única

Reconocimiento de los problemas o errores jurídicos de la aplicación del estado de excepción en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

³ Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 27, numeral 2.

Indicadores

1. Necesidad de preservación del orden del Estado.
2. Usos recurrentes del estado de excepción en el orden constitucional actual.
3. Aumento de la jurisprudencia constitucional respecto de la aplicación del estado de excepción.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿Qué principios sustentan la aplicación del estado de excepción en el Ecuador?
2. ¿Qué derechos se pueden ver suspendidos por la aplicación del estado de excepción?
3. ¿De qué forma se pueden ver afectados los derechos fundamentales al ser aplicado el estado de excepción?
4. ¿Qué casos de estados de excepción en el Ecuador se pueden mencionar que han tenido desaciertos y cuáles han sido estos?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

Melo Delgado (2012) efectúa un amplio análisis de lo que implica su aplicación y de la forma cómo se pueden ver vulnerados los derechos fundamentales de los ciudadanos, dado que muchas veces se suelen confundir los requisitos para su disposición, y de no existir una motivación real, se priva del ejercicio de derechos inalienables. Una de las premisas fundamentales de su investigación es su consideración de que el Estado en tales circunstancias afronta un desequilibrio de sus poderes y de su institucionalidad, esto se debe a que todos los poderes se encuentran concentrados en la función ejecutiva. Del mismo modo, la autora analiza los

principios en los que se fundamenta tal declaratoria y realiza una comparación normativa y procedimental con los países de la Comunidad Andina (p. 11 y ss.).

García Villafuerte (2014) define en su publicación varios conceptos de Estado a fin de comprender lo que representa este ente jurídico y de su funcionamiento como agente regulador de las relaciones sociales, dentro de dicha concepción establece un énfasis importante referente a la seguridad pública, dado que la preservación de la misma y el contribuir a una mejor aplicación del estado de excepción constituye su propuesta, siendo que se plantea que el Presidente de la República delegue funciones para dicho cometido. Se considera para su planteamiento un amplio análisis de las causas o motivos por los cuales procede su declaratoria, además de los principios que debe observar. En la investigación se presenta legislación comparada a fin de conocer las distintas formas de declaratoria y aplicación del estado de excepción. La propuesta reformativa dispone que al artículo 32 de la precitada norma se agreguen algunos artículos innumerados, los cuales básicamente proponen la delegación de facultades para la solución del hecho a los Ministros de Estado, Vicepresidente de la República y la Cúpula Militar o Policial, en dicho orden. Las zonas respectivas quedan bajo dependencia inmediata del funcionario delegado quien informará al Presidente de la República sobre su gestión y aplicación de medidas, las normas de mismo orden jerárquico o inferior que contravengan a la Ley de Seguridad Pública y del Estado quedan derogadas, a su vez se determina en la propuesta de proyecto de ley, es que la misma entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 Estado

En cuanto al origen del Estado como un ente de convivencia humana, que es el medio donde se establecen las distintas relaciones sociales, y de la práctica de las normas jurídicas, se determina de acuerdo con su evolución que este se formó de la siguiente forma:

... En el inicio de la humanidad eran pocas las personas quienes lo habitaban. Por tal razón, de existir pocos habitantes, los mismos se hallaban dispersos alrededor del mundo, con la reproducción de la especie humana, se tuvo que elegir líderes, los que en el principio para la preservación de las comunidades designaban a las personas de mayor fortaleza física y valor. Posteriormente, al producirse intereses encontrados y para evitar injusticias, arbitrariedades e inequidades, se crearon las leyes como una forma de convivencia más organizada, en la cual las comunidades y sociedades eran dirigidas por los más sensatos e inteligentes (Maquiavelo, 1952, pág. 43).

De su parte Locke (1960) considera al Estado como:

El contrato para crear una sociedad (en cual es necesaria la unanimidad) es diferente de aquel que crea un gobierno (en el cual una mayoría decide). El *pactum societatis* es el fundamental y su ruptura significa un retorno al Estado de naturaleza. Por otro lado, el gobierno puede ser cambiado sin alterar el Estado civil (Pág. 220).

El Estado surge como producto de la asociación de los seres humanos, sin embargo, esta asociación representó todo un proceso el cual llevó un largo tiempo y tuvo que afrontar algunas complicaciones, siendo que para la existencia del orden social y definir de modo más concretos los objetivos sociales, se necesitaba definir la autoridad, la que en principio se sustentó en la fuerza, pero con el paso del tiempo esta forma autoritaria se vería abolida por la creación de las leyes y el surgimiento del derecho con los que la autoridad radicaba en quienes tuvieran mejor criterio, de esa forma se optimizarían las relaciones sociales, la organización de las mismas generando en la posteridad al Estado, el mismo que da lugar a un contrato o pacto entre los ciudadanos que se perfecciona por un consenso común .

2.2.2.2 Ley

La ley como declaración de la voluntad popular tiene algunas acepciones de acuerdo con la doctrina, por lo que su visión depende de la forma de cómo esta es concebida a través de la historia, en tal sentido, respecto de ella se ofrecen los siguientes criterios expresados por los referentes doctrinales, los cuales aportan:

El problema de la noción de ley es capital en toda tesis axiológica, constituyendo el punto de partida al cual se refieren continuamente tanto la construcción teórica como la legislación positiva. En nuestro análisis el término Ley como equivalente a norma jurídica en su acepción restringida y como equivalente a ordenación de la conducta humana en su acepción amplia (Salvador Guandique, 1949, pág. 1293)

Parafraseando a Mendieta et al. (2009) la ley se entiende como un conjunto de normas que presenta una serie de atributos o características, entre estas se tiene: a) socialidad; b) obligatoriedad; c) origen público; d) coactividad; e) normatividad. La socialidad consiste en que las normas son incoadas dado que el ser humano se relaciona en colectividad. La obligatoriedad es el mando de una voluntad superior sobre otra inferior que está llamada a obedecer. El origen público es porque esta emana de la autoridad pública y de la soberanía o poder popular. La coactividad consiste en su relación con las otras fuentes del derecho. La normatividad es la orientación o tutela jurídica de las disposiciones de cada norma según los hechos o ámbito al que se dirigen (Pág. 115).

La ley obedece a situaciones valorativas, por eso se dice que la ley es un conjunto de principios que dan lugar a las normas, las que por criterios de valores sociales reconocidos se plasman en el ordenamiento jurídico para poder regular las conductas humanas, pero estas normas requieren de su carácter social, que sean coercibles y que exijan actuaciones determinadas, las que provienen de la propia sociedad que las fundamenta en sus poderes públicos como el legislativo, las que tiene un rol protagónico en las actividades sociales siendo un conjunto de disposiciones estructuradas.

2.2.2.3 Derecho

El derecho es un producto del intelecto humano que es indispensable para la convivencia social, por tal motivo es necesario reconocer su características y alcance, y este conjunto de normas varía de acuerdo con las distintas realidades sociales, de tal

forma que la doctrina ofrece distintos tipos de enfoque entre los cuales se proponen los siguientes:

Hay que concebir al Derecho como la condición necesaria del Estado actual y, así mismo, al Estado como la necesaria condición del Derecho del presente. Sin el carácter creador de poder que el derecho entraña no existe ni validez jurídica normativa ni poder estatal; pero sin el carácter de creador de derecho que tiene el poder del Estado no existe positividad jurídica ni Estado. La relación entre el Estado y el Derecho no consiste ni en una unidad diferenciada ni en una irreductible oposición por el contrario, esa relación debe ser estimada como una relación dialéctica (Heller, 1992, págs. 208-209).

Siguiendo a Hart (1963) el derecho desde su perspectiva es concebido como órdenes coercitivos, que aunque aquellas padezcan de errores, establece un conjunto de normas, que donde éstas imperen hacen que la conducta humana en algún sentido sea no optativa, u obligatoria (Pág. 102).

El derecho se comprende como un elemento sustancial para la existencia del Estado y de sus modelos de convivencia social y de autoridad. El derecho es poder y facultad, se justifica que es poder porque es coercible para la humanidad, pero al mismo tiempo es facultad porque reconoce ciertos bienes a favor de la humanidad a la que se dirige. El derecho es un universo normativo que ofrece distintos ámbitos de acción, los cuales son los agentes que se ven beneficiados de su tutela, la que aunque no siempre pueda ser perfecta, pero es la necesaria y la pertinente para el desenvolvimiento humano.

2.2.2.4 Constitución

La Constitución es la norma suprema, el consenso general la define como la norma de las normas, es que tal es la importancia de la Constitución en la vida del derecho y de los actos del ser humano, que sin ella existiría confusión en la aplicación de las normas y en el ordenamiento institucional del Estado, por tal motivo, es importante reconocer en qué consiste este importante instrumento normativo, el cual es objeto de distintos estudios en el campo académico del derecho o de las ciencias jurídicas, por

lo dicho es imprescindible conocer algunas precisiones de lo que significa la Constitución la que es definida por los siguientes conceptos propuestos:

La Constitución es una norma de vigencia superior, la que se aplica en distintas jurisdicciones de los distintos Estados, a los cuales se limita el poder para proteger los intereses de los ciudadanos, respetando su libertad y su Democracia como base del poder de la ciudadanía. (Aragón Reyes, 2007, pág. 32).

También se refiere:

La Constitución de un país no es un acto de gobierno, sino del pueblo que constituye su gobierno. Es el cuerpo de elementos al que debe remitirse y citar artículo por artículo, y que contiene los principios en los que se ha de establecer el gobierno, la forma en que organizará éste, los poderes que tendrá, la forma de las elecciones, la duración del parlamento, en fin, todo lo relacionado con la organización completa de un gobierno civil, y los principios en los que se basará y por los que se regirá. (Paine, 1984, pág. 68)

Los conceptos propuestos se interpretan en que es una norma que por su contenido es la disposición superior jurídica del Estado, es el instrumento que define el poder público y establece los alcances y los límites de esos poderes, debido a que reconoce que este poder proviene de los ciudadanos, en otros términos la Constitución es la expresión en la que se ve plasmada la democracia que recoge la voluntad popular. Se dice que es el medio que define las estructuras sociales por cuanto tiene disposiciones que dan las pautas para que la sociedad se organice como tal, definido entonces el poder público, existirán los derechos primordiales de los ciudadanos.

2.2.2.5 Contrato Social

El contrato social es uno de los simbolismos y precedentes más importantes en la historia del derecho, no solo se trata de un ideal plasmado en la visión de un pensador de la filosofía y del derecho, sino que el contrato social se convirtió en un principio de orientación y de definición del compromiso social, porque el pacto entre ciudadanos es fundamental para que exista orden y para que pueda imperar el derecho y se construyan las relaciones humanas, sin este pacto no podría existir, ni el Estado, ni el Derecho, la justicia y la paz, en esto radica su importancia, por lo que de

conformidad con la doctrina se propone las siguientes consideraciones propuestas por la doctrina:

Para Rousseau (2009) el contrato social en su esencia consiste:

“Cada individuo establece la participación de su persona, y ésta a su vez está obligada a seguir la conducción de la voluntad, sin embargo, cada miembro es indivisible del todo” (Pág. 37).

Recaséns Siches, (1941) siguiendo las ideas del contrato social de Rousseau, considera que este representa la autonomía o dignidad ética del individuo humano, lo que se extiende a la igualdad de la esencia moral de todos; este contrato consiste en la justificación del poder político en abstracto; por lo que se aprecia la ausencia de la predestinación de la autoridad en persona determinada, es decir, que el pacto social no puede desarrollarse o surtir efecto en la sociedad en que un solo individuo concentre todo el poder, o al menos que este tenga el poder a favor propio, sino que la titularidad primaria u originaria de ese poder está a favor de la comunidad social, la que es considerada como una persona jurídica revestida de soberanía, lo que establece la relación política lo que es la esencia del contrato, ya que el poder público debe tener cierta limitación por el Derecho Natural, debido a que puede existir una autoridad, la que dirija al Estado y vele por el compromiso social en que cada quién es titular, sin embargo, el titular del Estado es preside el orden y la autoridad pública, para el porvenir social, pero sus atribuciones están sujetas a las limitantes si se vulnera intereses personalísimos o intereses sociales que se vean afectados por quien ejerza injusta o tiránicamente el poder aunque el gobernante sea legítimo (Pág.197).

El contrato social entonces es e implica la voluntad general del pueblo, dispone de valores sustentados en la capacidad propia de los seres humanos para poder establecer acuerdos con sus semejantes, equivale a la positivización de los principales valores de la humanidad la que en ejercicio de su soberanía define su destino, el cual debe ser respetado y acatado para su propio beneficio. Se dice que se sustenta en el derecho natural porque tiene que ver con la esencia humana de la libertad y de la dignidad , las que son valores que acompañan a cada individuo desde el principio de su existencia, esto dota a cada persona de un poder y de facultades especiales para exigir

sus derechos pero todo sustentado en la observancia de un acuerdo convenido con carácter general para toda la colectividad lo que deriva en el control de las autoridades que son legitimadas por su mismo pueblo.

2.2.2.6 Democracia

La democracia es importante para el bienestar general, es el poder del pueblo para sí mismo como parte de la organización social, todo Estado que es regentado por la democracia se concibe como un agente que respeta en dimensiones superlativas los derechos de su población, de acuerdo con tal premisa, mucho se puede decir en torno a ella, pero es importante en sentido concreto realizar las siguientes precisiones destacadas por parte de la doctrina:

Interpretando las palabras de Brewer (2007) considera que la democracia es un régimen político, el que está conminado a resguardar y a asegurar el gobierno del pueblo, al que se le debe asegurar el cumplimiento de su voluntad mediante mecanismos que permitan su participación en la gestión de los asuntos públicos, es decir, que se debe cumplir la prerrogativa de que sea parte activa de las acciones del Estado, lo cual se sustentará en los principios de igualdad, libertad, pluralismo y tolerancia.

Otra postura doctrinal efectúa la siguiente referencia:

La necesidad de redefinir la democracia requiere de la búsqueda de nuevas formas de conducir el proceso de gobierno, de toma de decisiones y de cambio en las modalidades de ejercicio del poder, que traducidas como *postdemocracia* comprenden la “época sucesiva a la democracia clásica (Dahrendorf, 2002, pág. 133).

La democracia está ligada con la política porque se trata de la organización de la sociedad, para ello en primer lugar debe sostener a las estructuras de gobierno fundadas en el poder que el pueblo les concede, para luego involucrar al mismo en la actuaciones del régimen público, disponiendo de ciertos valores que conllevan al bien de la sociedad. El pueblo es en todo caso el mandante que impone su voluntad para que los titulares de los distintos poderes del Estado cumplan con los mandatos que les

dicta su pueblo, el que los ha constituido en el poder como tal, de dicha forma procede la democracia como un principio de integración y respeto por el bien social.

2.2.2.7 Soberanía

La soberanía es una facultad especial de la sociedad, es el poder que con bases de autonomía facultan al pueblo para que pueda direccionar su destino. La soberanía es la manifestación visible de un pueblo libre de la opresión, del autoritarismo, es la expresión de la autoridad de los ciudadanos para ejercer sus derechos dentro de la comunidad, por lo que la doctrina dispone algunas posturas, de las cuales se ha considerado las siguientes:

Bodino (1996) la define como “la potestad absoluta, perpetua e indivisible de una república” (Pág. 20).

Adicionalmente, se considera:

La soberanía es una característica, atribución o facultad del Poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que forman la comunidad internacional. Por tanto, la existencia de un poder soberano es factor determinante para caracterizar al Estado y sobretodo la subordinación de todas las fuerzas sociales internas al poder (Burdeau, 1985, pág. 248).

La soberanía es una expresión de poder, del cual el pueblo es su titular, es el que ejerce el mando del Estado aunque se lo considere como un ideal o una utopía pero dicho principio no puede ser desechado porque de su contenido, se puede lograr una cierta medida de equilibrio en la exigibilidad de los derechos de la ciudadanía, porque no en todos los casos se puede satisfacer las necesidades sociales, pero debe existir al menos una visión que se proponga y agote los mecanismos por procedimientos de los derechos reclamados, en tal apreciación se caracteriza o se otorga de identidad al Estado frente a los demás en respeto de la realidad y de los derechos de cada comunidad jurídica.

2.2.2.8 Derechos Humanos

Los derechos humanos son valores de primacía absoluta en la comunidad jurídica internacional, son los valores más importantes que protegen la existencia humana, reivindican y edifican la dignidad y la libertad como sus premisas principales, es una serie de principios que se han forjado como producto de las luchas sociales a través de la historia de la humanidad para alcanzar la plenitud de sus existencia y bienestar, por lo cual de la doctrina se escogieron las siguientes apreciaciones:

“Los derechos humanos hoy se han convertido en un instrumento de consenso en la lucha por la satisfacción de las necesidades de la humanidad” (Burgos Matamoros, 2015, pág. 41). Además, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2009). afirma que todo Estado en el que impere la democracia, su esencia estará constituida por los derechos humanos, exigiendo a aquel por su cumplimiento, para así satisfacer la garantía del bienestar de la colectividad (p. 16).

Los derechos humanos son la máxima expresión de la defensa de los intereses de la humanidad, esto se debe a que consagra principios bienes jurídicos sin los cuales el ser humano no podría tener una existencia adecuada, digna o decorosa. Por esto se plasman en los diferentes ordenamientos jurídicos y son parte del derecho e ideal de la democracia, lo que prevalece a través de la historia de generación en generación por su carácter de universalidad y de imprescriptibilidad, en dicho sentido son las máximas garantías de bienestar que cada Estado puede asegurar para su comunidad, lo que tiene una gran valoración para la doctrina de las ciencias jurídicas.

2.2.2.9 Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales son los derechos de mayor importancia dentro de cada ordenamiento jurídico, son principios declarativos de la organización del poder del Estado, de sus instituciones y de los límites de ese poder. Es la declaración de derechos principales de una comunidad jurídica en la que se proclaman los bienes de mayor trascendencia para el bienestar de cada individuo en sociedad, por tal consideración son una gama especial de derechos existentes entre la vastedad

normativa que existe en el ordenamiento jurídico de cada Estado, este carácter de bienes especiales son acogidos por la doctrina a la apreciación de Ferrajoli (1997). quien determina que los derechos fundamentales por su subjetividad son inherentes a todo ser humano, el cual requiere de ciertas concesiones y de evitarle la comisión de ciertos males, lo cual procede específicamente por la disposición de las normas jurídicas (p. 37).

En la óptica de Prieto Sanchíz (1990) los considera:

Los derechos (fundamentales) se identifican con la traducción normativa de los valores de dignidad, libertad e igualdad, como el vehículo que en los últimos siglos ha intentado conducir determinadas aspiraciones importantes de las personas desde el mundo de la moralidad a la órbita de la legalidad. El elemento funcional significa que los derechos asumen una cualidad legitimadora del poder, que se rigen en reglas fundamentales para medir la justificación de las formas de organización política y, por tanto, para que éstas se hagan acreedoras a la obediencia voluntaria de los ciudadanos (Pág. 20).

Se dice que los derechos fundamentales tienen un carácter subjetivo porque tratan de las necesidades principales de acuerdo con la realidad en plano social e individual, en ellas se identifican prestaciones que equivalen al bienestar de los individuos y de la comunidad, y a su vez la expectativa de no sufrir vulneraciones a sus bienes jurídicos más importantes. Se recogen valores que constituyen la existencia de la persona, puesto que sin dignidad, libertad e igualdad no se podrían fundamentar los demás derechos y el ser humano no podría tener una existencia adecuada y pacífica, ya que las limitantes y las vulneraciones de sus derechos principales afectaría su existencia radicada en el buen vivir.

2.2.2.10 Igualdad

Uno de los postulados más importantes de la existencia del derecho es la igualdad, sin esta no se puede concebir que el derecho tenga criterios de justicia, lejos de ser una utopía o una valoración filosófica, la igualdad entre los valores humanos es uno de

los más destacados porque genera mejores condiciones de bienestar humano, por lo que se estima lo siguiente:

“La igualdad en singular es el símbolo de la revuelta contra las organizaciones jerárquicas, los desniveles fortuitos, los privilegios, las desventajas o ventajas de nacimiento”. (Sartori, 2003, pág. 251).

Otro concepto prescribe:

“La máxima de la igualdad de hecho puede fundamentar, en casos referidos al mínimo vital, derechos concretos a la creación de igualdad de hecho” (Alexy, 2001, pág. 414).

En expresiones concretas la igualdad se enfrenta a la opresión, a los abusos de poder, a las inequidades y a las injusticias. Busca erradicar y desterrar privilegios o concesiones injustas que imperan en la sociedad. La igualdad es base primordial del desarrollo humano, pues sin esta no se puede decir que exista el respeto por la condición humana. Más allá de ser un criterio meramente axiológico, la igualdad es un presupuesto en los que se funda la razón de ser el derecho para la preservación del orden público y de la paz como tal, por lo que en atención a ese concepto se puede establecer esta interpretación.

2.2.2.11 Libertad

La libertad es uno de los derechos más importantes existentes en el mundo del derecho. La libertad equivale a la plenitud de la vida, al goce efectivo de los derechos, sin embargo, definir la libertad es muy complicado, porque la libertad mal entendida o enfocada puede constituir en arbitrariedades o abusos, y eso es lo que precisamente ella combate. De tal forma, que al considerar este criterio la doctrina lo enfoca de puntos de vista tan amplios y difíciles de concretar, pero que sin embargo, ni impiden que existan posturas que inspiren el espíritu constitucional y constituyente para impulsar el bien humano en sentido común, por lo que sea seleccionado de la doctrina los siguientes conceptos:

Por libertad se entiende la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que a menudo pueden arrebatarse a un hombre parte de su poder para hacer lo que le plazca; pero no pueden impedirle usar el poder que le queda, de acuerdo con lo que le dicten su juicio y razón (Hobbes, 1980, pág. 228).

Revisada la concepción anterior, para Tomás de Aquino (1959) la libertad está comprendida en el siguiente contexto:

El hombre posee libre albedrío; de lo contrario, serían inútiles los consejos, las exhortaciones, los preceptos, las prohibiciones, los premios y los castigos. Para explicar esto, adviértase que hay seres que obran sin juicio previo alguno; v. gr., una piedra que cae y cuantos seres carecen de conocimiento. Otros obran con un juicio previo, pero no libre; así los animales. La oveja que ve venir al lobo, juzga que debe huir de él; pero con un juicio natural y no libre, puesto que no juzga por comparación, sino por instinto natural (Pág. 359).

La libertad es una facultad de obrar sin restricciones que tengan como precedentes criterios injustos, es el criterio de saber qué es lo que se tiene que hacer y dentro de una medida determinada para que se actúe sin incurrir en una contradicción o falsedad de tipo ideológico. Esto se ve representado en que si la libertad se extra limita, sin respetar la libertad y los derechos de los demás, entonces se está frente a un caso de autoritarismo por lo que la libertad debe ser comprendida como una medida de obrar sin impedimentos en causas justas y que no afecten por ningún motivo el bien ajeno.

2.2.2.12 Dignidad

La dignidad desentraña algunas apreciaciones, en un sentido más o menos genérico, o en sentido amplio, para el Diccionario Enciclopédico Visual (1996) la dignidad es vista como la gravedad y decoro en el modo de comportarse, otra acepción la determina como una cualidad de honor, en tanto que ser digno es reconocer el mérito a una persona o cosa (Pág. 434). La dignidad se encuentra prevista como: “La perfección o intensidad del ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana” (Hervada, 1995, pág. 449). Para autores como Habermas (2010) “la

dignidad humana constituye la fuente moral de la que todos los derechos fundamentales derivan sus sustento” (Pág. 64).

La dignidad es una condición inseparable del ser humano, implica características tan variadas que van desde un buen comportamiento hasta el honor. Se trata de practicar actos que no se opongan a la identidad propia y de los demás, obedece al valor primordial del respeto como base de la convivencia pacífica. Es un valor trascendental de la existencia y la condición moral que cada individuo tiene y que se impone como rasgos de su personalidad para ser aceptado y respetado socialmente frente a los demás actores sociales, o dicho de otra forma de sus semejantes que gozan del mismo derecho en la misma medida.

2.2.2.13 Justicia

La justicia es un valor que reconoce el bien y el decoro de toda sociedad. Es uno de los fines por los cuales el derecho existe. Es el trasfondo del Estado de Derecho y del ordenamiento jurídico. Es una característica del Estado en el que se impone un orden o directrices en que cada persona tiene una medida determinada del reconocimiento de sus derechos. Si la justicia no existiera se deduce que tampoco el derecho, esto deriva en que no podría existir la paz social tan necesaria para la convivencia humana, y para la defensa de los distintos intereses de cada ser humano y de la comunidad reconocidas por el ordenamiento jurídico, por lo que la doctrina precisa:

La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, así como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, aunque sea elegante y económica, debe ser rechazada o revisada si es falsa; de forma semejante, las leyes y las instituciones, por eficientes y bien dispuestas que sean, deben ser reformadas o abolidas si son injustas. Toda persona posee una inviolabilidad, basada en la justicia, que ni siquiera puede supeditarse al bienestar de la sociedad entera. Por esta razón, la justicia niega que la pérdida de la libertad de alguno esté justificada por un bien mayor participando por otros. No permite que la suma de ventajas disfrutadas por muchos prepondere sobre el sacrificio impuesto a unos pocos. Por lo tanto, en una sociedad justa las libertades de la ciudadanía igual se toman como firmemente asentadas; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos al regateo político o al cálculo de los intereses sociales (Rawls, 1971, págs. 3-4).

Por otra parte:

La justicia es, en primer lugar, virtud moral que pone en juego el perfeccionamiento moral del sujeto” y agrega luego: “en el más amplio sentido, la justicia se confunde con la misma moralidad; a ella corresponde el cumplimiento de todos los deberes prescritos por la honradez, sin distinción de esfera o virtud, en la vida privada, individual o familiar, y en la vida social, pública o política (Dabin, 1996, pág. 335).

La justicia es comprendida como el respeto a la verdad y a la libertad. Es en ese contexto que nace la concepción de lo justo, lo que se deriva de la denominación misma de la justicia. Es que precisamente se debe conocer la verdad para poder conceder lo que es menester a cada persona, puesto que si no se conoce la verdad se puede entablar un juicio de valor errado y aplicar una solución que no sea la que corresponde al problema que la justicia trata de resolver. Por tal motivo, se dice que la justicia debe ser una forma de vida en la que se sustente la coexistencia entre las distintas comunidades humanas, como un indicador de la honradez que debe aplicarse en todos los ámbitos de la vida por ser un componente de los principios éticos y morales que son universales.

2.2.2.14 Estado de Derecho

El Estado de Derecho es el ente o representación de un estado justo y respetuoso por los derechos, es la plataforma de ejercicio del derechos que es invocado por todas las normas jurídicas, puesto que si el Estado de Derecho no existiera, no habría entonces un orden adecuado, conciliador y armónico en el sistema jurídico, en virtud de ello ameritan muchas apreciaciones que se fundamenten de acuerdo con las distintas doctrinas en el campo de la investigación jurídica, por tal razón se plantean las siguientes concepciones:

En sentido lato es el ente en el cual se crean poderes que rigen la vida del Estado y de su sociedad. En sentido sustancial o material, es la fuerza normativa que el Estado tiene por medio de sus instituciones para regular la convive social, mediante un poder que rige los distintos ámbitos de la vida, normando las respectivas interacciones sociales. (Ferrajoli, 2006, págs. 13-14).

Por otra parte se refiere:

(...) a partir de una afirmación rotunda de la supremacía de la Constitución sobre todas las normas del ordenamiento jurídico, derivada del nuevo carácter normativo de ésta, se establece una reconstrucción de todo el sistema jurídico, en el que los derechos fundamentales, especialmente, se transforman en el eje central del sistema, irradiando sus efectos sobre todas las demás normas e instituciones jurídicas (Ferrada, 2003, pág. 49).

El Estado de Derecho se puede concebir como la entidad en la que convergen las normas y los procedimientos que contiene derechos indispensables para el desarrollo de la sociedad. Se fundamentan las pautas de convivencia en la que cada entidad e individuo están obligados al reconocimiento de la existencia de las normas, de su imperio o de las obligaciones y derechos que a cada quien son impartidos. Se relaciona en términos y criterios equivalentes con el ordenamiento jurídico en el que se erige una estructura jerárquica para el cumplimiento de las disposiciones que preservan el transcurso adecuado de las relaciones y actividades sociales de distinta índole respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.2.2.15 Garantías Jurídicas

Todo Estado de Derecho u ordenamiento jurídico requiere de garantías como mecanismos para el ejercicio de los derechos, con mayor razón de los derechos constitucionales por su carácter de ser las normas fundamentales que caracterizan al Estado que se acoge a los postulados del garantismo, por tal razón la doctrina define lo siguiente:

Las garantías jurídicas son apreciadas por Castro (1986) como garantías individuales, o a su vez éstas están establecidas como garantías constitucionales, las que también son denominadas como garantías individuales, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado (Pág. 3).

En el mismo sentido Burgoa (2003) reconoce que son:

El cúmulo de derechos que el individuo tiene como gobernado frente al poder público o autoridad del Estado, así como el conjunto de obligaciones constitucionales que tiene el Gobierno Estatal frente a la persona física o moral, se fundan de una parte, en la naturaleza filosófica del hombre, concebido como persona y de otra, en la imprescindible necesidad que tiene todo orden de derecho de respetar la personalidad humana en la regulación de variadas y múltiples relaciones sociales (Pág. 5).

Son entonces las garantías jurídicas los derechos o recursos especiales que tienen su principal carácter en lo que reconoce la Constitución. Estos derechos pueden ser ejercidos de forma individual o colectiva de acuerdo con la naturaleza de los mismos. Las garantías jurídicas y las constitucionales son muy importantes porque son el aval de que se defienden los derechos en las máximas instancias que permite o que se contemplan en el ordenamiento jurídico, lo que refleja que las normas jurídicas no están aisladas sino que están tuteladas por un sistema articulado para el bien de la ciudadanía.

2.2.2.16 Estado de Excepción

En sentido lato se concibe al estado de excepción como: “una situación extraordinaria, un estado de cosas que amenaza la continuidad del mantenimiento del imperio del Derecho, para cuyo enervamiento se acude a la vigencia de instituciones caracterizadas por ser método de concentración de poderes” (Friedrich, 1946, pág. 234).

En sentido estricto o restringido se afirma:

Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él, es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad [y] precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de se provee el Estado de ciertos elementos especiales que conllevan a vencer toda situación de crisis estadual, pero sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a estos sean objeto de un control inmediato de legalidad (Iturralde & Bonilla, 2005, pág. 146).

Otro de los aportes teóricos define al Estado de excepción de acuerdo a esta expresión:

“El Derecho de excepción es una garantía frente a las situaciones de crisis constitucional imprevistas, por la que se suspende la vigencia del orden constitucional de ciertos derechos y libertades” (Lafuente Vale, 1989, pág. 25)

El estado de excepción es la prevención que toma el Estado frente a situaciones que comprometan su seguridad, institucionalidad y la integridad de los ciudadanos ante acontecimientos de gravedad, peligrosidad, riesgo y de potencial expansión que comprometa el bienestar público. El estado de excepción tiene la particularidad de suspender ciertos derechos para proteger otros, por lo que amerita el buen criterio y racionalidad de parte del poder ejecutivo para decretarlo con justa motivación, y que su aplicación sea efectiva en beneficio de los derechos de los ciudadanos que requieren de una protección especial del régimen gubernamental.

2.2.2.17 Responsabilidad Jurídica del Estado

Para Silva Cimma (1996) quien se apoya en el criterio de Roberto Dromi, considera que “El Estado está al servicio de la persona humana, es decir, tiene un fin y ese fin es el respeto del hombre en toda su amplitud” (Pág. 88). En esa expresión se acota que el Estado debe responder porque es un sujeto con personalidad jurídica y política, y dentro del Estado los administrados tienen derechos subjetivos que le son reconocidos por aquél.

En sentido de responsabilidad constitucional se tiene:

En principio parecería ser una especie de responsabilidad legal, si no fuera porque las violaciones a la Constitución son eminentemente políticas, y porque la Ley Suprema está ligada a las interpretaciones creativas de los órganos políticos o cuasi políticos que, al hacerlo, pueden contrariar disposiciones constitucionales (Capelleti, 1988, pág. 126).

Toda situación jurídica lleva implícita la responsabilidad, la que consiste en responder o hacerse cargo de una situación de cumplimiento o de compensación de acuerdo a los hechos producidos y que sean exigibles de tales actos, por lo que el Estado en todo momento es responsable porque tiene finalidades y deberes consignados para la sociedad, y siendo una persona jurídica de derecho público, reúne las condiciones para que se pueda exigir ciertas prestaciones o comportamientos, que de no ser cumplidos dan la posibilidad de compeler al Estado dentro de su propio ordenamiento jurídico y ante la justicia internacional, de satisfacer todas aquellas prestaciones que se le demanden.

2.2.2.18 Ordenamiento Jurídico

El ordenamiento jurídico como base directriz en la que convergen todas las normas jurídicas existentes en el Estado representa, es el ente que exhorta a que las normas le guarden pertinencia o correspondencia, para sí respetar y cumplir con el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, para esto se instrumenta en la Constitución como su medio de sustento u orientación, por lo que su concepción es muy variada dentro de lo que reconoce la doctrina, en tal sentido, se exponen las siguientes referencias doctrinales:

“El ordenamiento jurídico es un conjunto interrelacionado de instituciones (estructuras, normas, reglas sustantivas y de procedimiento), agentes y cultura jurídica” (López Ayllón, 1997, pág. 7).

Dentro del referido ordenamiento se incluye:

“Las normas jurídicas, sean legales o administrativas o judiciales, están subordinadas a la Constitución en virtud de la supremacía constitucional, en consecuencia, dichas normas sólo son válidas cuando se conforman a ella” (Cea Egaña, 1988, pág. 87).

El ordenamiento jurídico es el supra continente de las normas jurídicas, es un sistema articulado que exige se forme un acervo normativo que guarde relación con el espíritu constitucional en el que se garantice los derechos de los ciudadanos en cada uno de

los distintos tipos de procesos existentes a nivel de la justicia. Además, trata de fundamentar las garantías de la seguridad jurídica como el aval de legalidad y legitimidad en el poder judicial del Estado y de las distintas actuaciones que este ejecuta, lo que procede en el marco del requerimiento que la sociedad determine en circunstancias dadas.

2.2.2.19 Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es el aval de confianza que debe constituir al Estado de Derecho y al ordenamiento jurídico, es uno de los valores de mayor exigencia al momento de instaurarse los diferentes procesos de exigibilidad de los derechos, en tal sentido, respecto de ella la doctrina afirma:

En su dimensión de justicia formal, la función de la seguridad jurídica ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear sensación de libertad en los ciudadanos. Es, por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con su sistema político y jurídico. (Peces-Barba, 2003, pág. 8).

Para Rosero (2003) “La seguridad jurídica es el presupuesto necesario para que Estado disponga de orden y de una coexistencia pacífica entre sus ciudadanos, que políticamente las instituciones dispongan de sostenibilidad, favoreciendo así el desarrollo integral de la sociedad” (Pág. 1).

La seguridad jurídica es el límite del poder, es una garantía de que las actuaciones procesales en todos sus ámbitos se aplicarán con justicia, imparcialidad idoneidad y que se dará lugar a la tutela judicial efectiva de los derechos para no vulnerar los derechos fundamentales. La seguridad jurídica requiere y se conforma por el respeto y aplicación de todos aquellos principios que en mejor sentido satisfagan los derechos de mayor relevancia y necesidad para los individuos en la comunidad, a esto se concluye afirmando que es el destino al que pretenden y les comete arribar a los distintos procesos considerando que los derechos humanos y fundamentales no pueden ser soslayados, con lo que se genera un mejor sistema de convivencia tutelado por las distintas disposiciones del derecho por cada una de sus diferentes normas

jurídicas, sobre todo por lo que prescribe la Constitución y los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

2.2.3 Definición de términos

Derechos Fundamentales.-

Los derechos fundamentales son aquellos que son reconocidos por la Constitución y que tienen un carácter especial en el ordenamiento jurídico de cada Estado. Son derechos que establecen las principales necesidades y garantías de los ciudadanos en la sociedad. Estos derechos definen y tutelan bienes jurídicos de gran importancia que son indispensables para que cada ser humano pueda vivir con dignidad y con posibilidades de realizarse en su entorno

Estado de Derecho.-

El Estado de Derecho es la representación que garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico y de un conjunto de normas jurídicas que están establecidas para proteger a sus ciudadanos, lo cual procede identificando las normas de mayor importancia y alcance. Este Estado de Derecho es una institución que proclama un grupo selecto de derechos entre varios que existen para afianzar la convivencia humana y el respeto por su dignidad.

Estado de Excepción.-

El estado de excepción es una medida constitucional dispuesta por el Presidente de la República con el fin de proteger el orden social y la integridad de los ciudadanos ante situaciones de grave peligro. Estas situaciones comprenden conflictos de carácter interno como: motines, revueltas sociales, confrontaciones ciudadanas que comprometan la integridad física de los ciudadanos y sus bienes patrimoniales; la

existencia de conflictos armados de carácter interno o que provengan del exterior, conmoción interna por situaciones de orden social, político y económico que representen algún tipo de gravedad; y, por desastres naturales o fuertes ataques de la naturaleza. En su declaratoria se suspenden o limitan con carácter temporal ciertos derechos para proteger a la ciudadanía frente a los acontecimientos mencionados.

Ordenamiento Jurídico.-

El ordenamiento jurídico es el universo normativo de un Estado. Es el conjunto global de las diferentes normas jurídicas existentes en diversos asuntos o materias. Establece una serie de principios para que dichas normas actúen en beneficio de la ciudadanía en la mejor forma posible en que se pueda defender sus derechos elementales. Tiene como sustento principal a la Constitución y es necesario que las normas guarden correspondencia con estos principios los que son provistos por la propia Constitución para el orden público.

Seguridad Jurídica.-

La seguridad jurídica es una característica y fin esencial que deben proteger todas las normas jurídicas, puesto que se trata de asegurar las garantías que protejan los derechos fundamentales para el bien de los ciudadanos. La seguridad jurídica es el aval de que las normas jurídicas existentes están revestidas de legalidad y legitimidad, y que el ejercicio de los derechos se encuentra tutelado en el respeto de los principios que protegen las necesidades fundamentales de los individuos o comunidades de personas, para de esa forma ver defendidos sus intereses solo por la existencia de las normas dentro del ordenamiento jurídico, las que deben ser aplicadas de forma directa; y, que en el caso de no ser así, se podrán exigir administrativa y procesalmente.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La investigación está caracterizada por presentar las siguientes modalidades: Se aplica la modalidad cualitativa. Su categoría es no interactiva. Su diseño está sustentado en el análisis de conceptos. Se argumenta que la modalidad es cualitativa porque el contenido de la investigación se encuentra basado en un contenido exclusivamente doctrinal y de tipo normativo. Se aplica la categoría no interactiva al no relacionarlo con otros fenómenos y métodos de estudio. El diseño se sustenta en el análisis conceptual porque se enfoca exclusivamente en los conceptos teóricos, normas y casos jurídicos.

2.3.2 Población y muestra

Unidades de Observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador Arts. 164-166	444 Artículos	3 Artículos
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts. 119-125	202 Artículos	7 Artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 3-6; 17-20; Art. 23	30 Artículos	9 Artículos
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 1 num 1; Art 27 nums	82 Artículos	6 Artículos

1-3; Art.33 lit a y b; Art. 44; Art.63 num 1; Art. 67.		
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 4, nums. 1 y 2	53 Artículos	1 Artículo

2.3.3 Métodos de investigación

Se aplican los métodos teóricos y empíricos.

Métodos teóricos

- Análisis de los referentes teóricos y de las normas jurídicas.
- Deducción a partir del problema que genera la aplicación indebida y excesiva del estado de excepción.
- La inducción se propone desde las causas jurídicas hasta los efectos del problema de fondo, esto es la suspensión continua y sin motivación de determinados derechos fundamentales.
- Se realiza la síntesis de las normas jurídicas constitucionales relacionadas con la aplicación del estado de excepción.
- El método histórico comprende el origen y la evolución de la aplicación del estado de excepción en el ordenamiento jurídico internacional y su adopción en el medio ecuatoriano.

Métodos empíricos

- Análisis de contenido de las unidades de observación.
- Guía de observación de los documentos como textos y revistas jurídicas.

2.3.4 Procedimiento

- Reconocimiento del problema, antecedentes y evolución.
- Investigación teórica.
- Relación de la doctrina con las normas jurídicas.
- Selección de los métodos teóricos y empíricos.
- Estudio de las unidades observación
- Formulación de las conclusiones y recomendaciones respecto al problema de investigación.

CAPÍTULO III CONCLUSIONES

3.1 RESULTADOS

3.1.1 Bases de datos

Casos del Objeto de Estudio	Unidades de Análisis
<p style="text-align: center;">Constitución de la República del Ecuador Arts. 164-166</p> <p>Refieren los procedimientos del estado de excepción ya analizados la descripción del objeto de estudio</p>	<p>La presente normativa señalada se refiere a los casos en los que procede el estado de excepción. Se establecen sus principios, los derechos que se suspenden o limitan con carácter temporal. Así como las facultades que puede ejercer el Presidente de la República en el tiempo de vigencia de dicho estado. Se dispone el procedimiento de notificación, quiénes deben ser notificados, el tiempo para su notificación, el tiempo de vigencia del estado, su renovación, motivos de caducidad y la responsabilidad de los servidores públicos por los abusos cometidos durante el tiempo de vigencia del estado de excepción.</p>
<p style="text-align: center;">Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Arts. 119-125</p> <p>Establece los procedimientos de tipo</p>	<p>Se disponen los mecanismos de control formal y material de la declaratoria del estado de excepción y de las medidas aplicadas al tiempo de su vigencia. Dispone los presupuestos o los</p>

constitucional para su aplicación.	requerimientos legales que lo justifiquen o fundamenten.
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos Arts. 3-6; 17-20; 23.</p> <p>Se definen los derechos de carácter inalienable</p>	<p>Son los derechos que por ningún motivo pueden ser suspendidos o limitados por la declaratoria del estado de excepción por cuanto se trata de derechos que mayor vinculación tienen con la dignidad y la integridad humana, son la esencia propia y vital de la existencia de los seres humanos, por lo que no cabe restricción alguna respecto de ellos, dado que se trata de la vida, de la personalidad, integridad, familia, libertad personal, de conciencia y religión, del derecho a la identidad y de las garantías judiciales que tutelen y protejan estos derechos.</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos Art. 1 num 1; Art 27 nums 1-3; Art.33 lit a y b; Art. 44; Art.63 num 1; Art. 67.</p> <p>Se define aquellos derechos que no se pueden restringir.</p>	<p>Se tratan de los derechos concernientes a la obligación de respetar los derechos humanos, se determina ante la comunidad jurídica internacional los casos en los que procede el estado de excepción, los derechos humanos que no se pueden suspender o limitar, las competencias de la justicia internacional para conocer de los derechos fundamentales vulnerados por el Estado de ser ese el caso, la garantía de la protección de los derechos que debe cumplir el Estado y e deber de reparar ante eventuales daños conocidos, y se</p>

	refiere a que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es definitivo e inapelable.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 4 num 1 y 2 Derechos inmutables o inalterables	Establece los derechos que no se pueden suspender o limitar, lo mismo que se reconocería en la Convención Americana de Derechos Humanos.

3.1.2 Análisis de resultados

Los artículos de la Constitución prescriben los principios anteriormente explicados, sin embargo, es necesario recalcar que los mismos son los que fundamentan la declaratoria y que no concurrir todos ellos su ejercicio estaría viciado, por ejemplo dentro del principio de legalidad uno de los presupuestos indispensables es el de la notificación a los órganos pertinentes para que avoquen conocimiento de la situación, tal como ocurrió en el caso de la declaratoria del estado de excepción de la función judicial los organismos internacionales no fueron notificados, y como bien se conoce que cuando en procesos o actos de diferente índole no existe notificación a las partes involucradas y a los terceros interesados o personas que estén facultadas para conocimiento de causa, tales procesos o actos son nulos, acarrear por ende nulidad absoluta porque se trata de un vicio dentro del sistema que se desarrolla. En el caso del estado de excepción no cabría declarar nulidad porque se trata de un acto de especie jurídica distinta, pero bien se puede invocar la falta de notificación en un caso que se haya vulnerado los derechos constitucionales para que estos puedan ser exigidos ante la justicia nacional e internacional considerando que es una causal a más de otras que se pudieren presentar en el desarrollo de dicho estado, otro caso es solicitar su revocatoria ante la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional, porque la nulidad obedece a otro tipo de contexto debido a no se trata de un procedimiento judicial o de actos que den lugar un trámite administrativo. Es así, que los principios

cumplen un papel importante en la procedibilidad del estado de excepción, que de no reunirlos no se puede conceder la aceptación del mismo.

Además de considerar que no solo se trata de establecer los derechos que sufrirán de una suspensión o limitación temporal, o de aquellos que no pueden ser suspendidos por ningún concepto por tener un carácter especial, sino que amerita reconocer las facultades que se conceden al Presidente de la República que de acuerdo con el tipo y gravedad de la emergencia para solucionarla puede decretar la recaudación de forma anticipada de impuestos, lo que sirve para la obtención de fondos con carácter público para afrontar la situación de emergencia, precisamente los fondos ya existentes del erario público se pueden destinar para tal efecto, con la salvedad de de la salud y educación por ser bienes de prestación pública insustituibles por sus características especiales porque son pilares fundamentales del bienestar y desarrollo. El traslado de la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional procede para efectos de control del Estado de la situación suscitada y por motivos de que algún evento de la naturaleza o de conflicto armado por razón de su peligrosidad obligue a tal traslado por cuestiones de resguardo y seguridad de sus funcionarios. La censura previa en la información de los medios de comunicación en casos por ejemplo como los de conflicto armado, para que no se conozcan ciertos detalles para preservar la integridad de los ciudadanos.

El establecer como zona de seguridad todo o parte del territorio nacional tiene que ver con el principio de territorialidad, la que por obvias razones tiene el respaldo de la fuerza pública, es decir, Fuerzas Armadas y Policía Nacional las que deben cumplir con todas las medidas que se les requieran para la protección del orden y bienestar públicos, pudiendo ser auxiliados por personal de otras instituciones, un ejemplo es el caso de que ante casos de desastres naturales participe en las labores de asistencia el cuerpo de bomberos. También el cierre o habilitación de los puertos, aeropuertos y pasos fronterizos son importantes cuando se trata de labores de evacuación. La movilización y desmovilización nacional se entiende como el disponer de la fuerza

pública y del personal de apoyo para las emergencias con dedicación exclusiva para dicho fin.

Respecto de lo prescrito por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tratarse de ser la norma que instrumenta la forma de cómo se cumplen las normas constitucionales, sobre todo en materia de garantías, establece los controles formales y materiales de la declaratoria del estado de excepción y de las medidas que se aplican en el mismo. En el primer caso analizando el control formal, básicamente se trata de constatar el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución, lo que no amerita formular su análisis siendo que se trata de puntos ya analizados en líneas previas. En el control material que es el fondo o la justificación del asunto se enfatiza que exista la real ocurrencia de los hechos, es decir, que se trate de veracidad de la causal invocada y que no se haya podido superar tales situaciones por el orden constitucional ordinario, es decir que se justifiquen las medidas a aplicar, y que exista conformidad con el tiempo determinado.

Respecto del control de las medidas adoptadas para el estado de función, en el control formal requiere que se cumplan con las solemnidades constitucionales y que se ajusten a lo que prescribe el ordenamiento jurídico, es decir, que no se apliquen medidas que no contempla nuestra legislación, además se revisa la competencia existentes en lo material, espacial y temporal. En el control material se puede decir que es una verificación relacionada con los resultados que se esperan o que se deben obtener mediante la aplicación del estado de excepción, donde se debe corroborar la necesidad de la misma, exista proporcionalidad o pertinencia entre la medida y el hecho, que las causas sean directas e inmediatas, que se compruebe que no existe otra medida de menor impacto en términos de derechos y garantías, es decir, que guarden respeto al núcleo esencial de los derechos constitucionales lo que implica la libertad, la dignidad y la igualdad, y que aquellos derechos de carácter intangible no se vean afectados, estos son los detallados por la Convención Americana de Derechos Humanos. y se debe acreditar que no se interrumpa el normal funcionamiento del Estado. Todos estos controles permiten deducir la procedibilidad del estado de

excepción debido a que desglosan los principios que sirven como su sustento para la declaratoria y aplicación de medidas.

Las normas internacionales detalladas con los respectivos artículos consignados para el objeto de estudio, precisamente de todo el cuerpo de los derechos humanos constituyen su espíritu o contenido esencial, son el alma de tal declaración. Son derechos de mucha sensibilidad que de ser quebrantados generarían un atentado o conducta lesiva gravísima de parte del Estado que tendría responder por los mismos y proceder a la reparación integral, por lo cual es necesario que dispongan de un reconocimiento especial para no ser suspendidos. En tanto aquellos derechos que son suspendidos si se ajustan al carácter recurrente e injustificado pueden ser exigidos ante la justicia a nivel local e internacional.

En contestación a las preguntas de la investigación, los principios que sustentan la aplicación del estado de excepción se los define como la preservación del orden, seguridad e integridad de la ciudadanía y de la institucionalidad del Estado, aplicando a su vez la necesidad, proporcionalidad, la legalidad, la temporalidad, la territorialidad, y la razonabilidad explicadas en apartados anteriores de la investigación. Los derechos de inviolabilidad de domicilio, correspondencia, tránsito, asociación y reunión, información son los derechos que caracterizan la restricción de derechos fundamentales en el estado de excepción. Estos derechos se ven afectados porque no existe un carácter de perdurabilidad en los momentos en los que el Estado dictamina estado de excepción de forma continua, sobre todo si son improcedentes como los casos de la función judicial y de Petroecuador analizados previamente.

3.2 CONCLUSIONES

Se concluye en que el estado de excepción obedece a declaratorias de emergencia, las cuales tienen por finalidades preservar el orden y el bienestar social, la institucionalidad del Estado y la integridad de los ciudadanos frente a

acontecimientos de grave riesgo que comprometan los factores descritos. Dentro de dicha declaratoria el Presidente de la República puede ejercer ciertas facultades que le son reconocidas constitucionalmente para afrontar las emergencias y solucionar los problemas que presenten o las secuelas que se hayan producido. El estado de excepción faculta a que el primer mandatario pueda suspender o limitar de forma temporal ciertos derechos, esto en tanto no tenga que ver con el núcleo esencial de los derechos constitucionales y de aquellos que tengan carácter intangible.

No obstante, se estima que en el criterio de las causales que justifican la declaratoria de estado de excepción, no existe una precisión conceptual concreta, por lo que en términos como la grave conmoción interna deben ser mejor definidos en sus hechos, características y efectos, puesto que en relación con su invocación se han decretado estados de emergencia pero sin tener un presupuesto real o definido de lo que representa exactamente la grave conmoción social, lo que significa aplicar decretos que no están apegados a los requisitos formales y materiales para su declaratoria, siendo que no está definido con precisión ni por la Constitución, ni por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Se apunta también que el Estado ecuatoriano ha decretado desde el tiempo de vigencia de la actual Constitución y dentro de la era del régimen de turno varios estados de excepción, siendo que muchos de ellos no han tenido la motivación suficiente, lo que se puede interpretar que este estado ha sido en varias y reiteradas ocasiones empleado como herramienta política para la defensa de intereses gubernamentales, provocando inestabilidad en ciertas actividades sociales por lo que el bien social se ve afectado. La constante declaratoria de estados de excepción en la que no existen causales que la justifiquen, conllevan a que el Estado restrinja los derechos constitucionales referidos en el artículo 164 de la Carta Magna de forma equivocada y lesiva, puesto que tales declaratorias no se encuentran debidamente motivadas y los derechos no tienen una sostenibilidad viéndose comprometidas las libertades ciudadanas.

3.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado ecuatoriano como persona jurídica de derecho público, concretamente representado por la función ejecutiva, el observar y cumplir los principios del estado de excepción contenidos en la Constitución de la República, para así garantizar la procedibilidad de los mismos y no incurrir en declaratorias innecesarias y viciadas, esto debe ponerse en práctica para generar una mayor estabilidad de parte del propio ente estatal y resguardar en el mejor sentido que sea posible los derechos de los ciudadanos, los que no pueden verse como expresión social continuamente suspendidos o limitados considerando que se trata de circunstancias en las que no procede la declaratoria de estado de excepción.

Definir de modo más concreto en la legislación ecuatoriana el concepto de la grave conmoción social, puesto que esta es una de las causales de mayor invocación para la declaratoria de estado de excepción, pero se ha tratado de muchos casos en los que apegados a la norma constitucional no ha procedido, debido a que esta causal no se ha cumplido, pero no obstante, debería ser mejor definida por los legisladores para evitar las recurrencias y los abusos de parte del poder ejecutivo para so pretexto declarar el estado de excepción, lo cual no procede porque no se alinea con la tutela constitucional en relación del cumplimiento cabal de sus principios.

Replantear de parte de las entidades como la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional respecto a los requisitos formales y materiales que debe reunir la declaratoria de estado de excepción y de las medidas aplicadas concernientes al mismo, para así no incurrir en la declaratoria de estados de excepción carentes de fundamento como se lo explicó en los casos previamente detallados, para que así el Estado ecuatoriano sea menos restrictivo en relación con los derechos fundamentales, y se racionalice su aplicación, la que debe estar encausada en verdaderos criterios de excepcionalidad y de emergencia para el bien público y de la propia administración estatal, para asegurar el respeto y cumplimiento de los postulados del Estado de Derecho, del ordenamiento jurídico y de la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
2. AQUINO, T. d. (1959). *Suma Teológica*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
3. ARAGÓN REYES, M. (2007). *Teoría del Neoconstitucionalismo. La Constitución como paradigma*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
4. BODINO, J. (1996). *Los Seis Lobros de la república*. España: Tecnos.
5. BORJA, R. (1997). *Enciclopedia de la Política*. México: Fondo de Cultura Económica.
6. BREWER, C. (2007). *Democracia sus Elementos y Componentes Esenciales y el Control del Poder*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
7. BURDEAU, G. (1985). *Traite de Science Politique*. París: Presses Universitaires de France.
8. BURGOA, I. (2003). *Las Garantías Individuales*. México: Porrúa.
9. BURGOS MATAMOROS, M. (2015). Apuntes críticos a la razón libeante de los derechos humanos. *El cotidiano 194* , 41-55.
10. CAPELLETI, M. (1988). *La respnsabilidad de los jueces*. Ciudad de La Plata: Editorial Jus.
11. CASTRO, J. (1986). *Garantías y Amparo*. México: Porrúa .
12. CEA EGAÑA, J. (1988). *Tratado de la Constitución de 1980. Tomo I: Características generales y garantías constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

13. DABIN, J. (1996). *Teoría General del Derecho*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
14. DAHRENDORF, R. (2002). *Después de la democracia: Entrevistado por Antonio Polito*. Barcelona : Editorial Crítica.
15. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO VISUAL. (1996). *Dignidad*. Santa Fé de Bogotá: PEV IATROS Ediciones Ltda.
16. FERRADA, J. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico. El caso italiano. En *Neoconstitucionalismo*, Miguel Carbonell. Madrid: Trotta.
17. FERRAJOLI, L. (1997). *Derechos y garantías*. Madrid: Trotta.
18. FERRAJOLI, L. e. (2006). *Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
19. FRIEDRICH, C. (1946). *Teoría y realidad de la Organización Constitucional Democrática*. México: Fondo de Cultura Económica.
20. GARCÍA VILLAFUERTE, J. (2014). *Reforma al Capítulo II del Título VI de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, estableciendo la posibilidad de que el Presidente de la República delegue las funciones en los estados de excepción*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
21. HABERMAS, J. (2010). *El concepto de la dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*. México: Dianoia.
22. HART, H. (1963). *El concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
23. HELLER, H. (1992). *Teoría del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
24. HERVADA, J. (1995). *Lecciones propedeúticas de filosofía del derecho*. Pamplona: Eunsa.
25. HOBBS, T. (1980). *Leviatán*. Madrid: Editora Nacional.

26. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. (2009). *Acceso a la justicia y derechos humanos en Nicaragua*. Nicaragua: Editorial Segura Hermanos.
27. ITURRALDE, M., & BONILLA, D. (2005). *Hacia un nuevo derecho constitucional*. Bogotá : Universidad de los Andes.
28. LAFUENTE VALE, J. (1989). Los Estados de Alarma, Excepción y Sitio. *Revista de Derecho Político* , 23-54.
29. LOCKE, J. (1960). *The second treatise of government*. London: Cambridge University Press.
30. LÓPEZ AYLLÓN, S. (1997). *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del Derecho en México (La encrucijada entre tradición y modernidad)*. México: UNAM.
31. MAQUIAVELO, N. (1952). *Discurso sobre la primera década de Tito Livio, Obras públicas*. (L. Navarro, Trad.) Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
32. MELO DELGADO, R. (2012). *El Estado de Excepción en el Ecuador y su Relación con el Estado de Derecho*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
33. MENDIETA, E., & et, a. (2009). *La fuerza de la razón y la razón de la fuerza. El uso legítimo de la violencia*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
34. PAINE, T. (1984). *Derechos del Hombre. Respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución francesa*. Madrid: Alianza.
35. PECES-BARBA, G. (2003). La Constitución y la seguridad jurídica. *Claves de la razón práctica* , 4-8.
36. PIETRO SANCHÍZ, L. (1990). *Estudio sobre derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Debate.

37. RAWLS, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press.
38. RECASÉNS SICHES, L. (1941). Historia de las doctrinas sobre el contrato social. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* , 175-202.
39. ROSERO RIVAS, A. (2003). *La seguridad jurídica en el Ecuador. Contribución de la Procuraduría General del Estado*. Quito: Instituto de Altos Estudios Nacionales.
40. ROSSEAU, J.-J. (2009). *El contrato social*. Barcelona : Ediciones Briontes S.L.
41. SALVADOR GUANDIQUE, J. (1949). Noción de Ley. Doctrina de Francisco Suárez. *Primer Congreso Nacional de Filosofía* (págs. 1293-1296). Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo.
42. SARTORI, G. (2003). *¿Qué es la democracia?* Buenos Aires: Taurus.
43. SILVA CIMMA, E. (1996). *Derecho Administrativo Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

NORMAS JURÍDICAS

44. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
45. Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
46. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
47. Constitución de la República del Ecuador (2008)
48. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Milton Antonio González Loor, con C.C: # 1310173743 autor(a) del trabajo de titulación: Problemas o errores Jurídicos en la aplicación del estado de excepción conforme a la constitución vigente de 2008, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de Junio de 2016

f. _____

Nombre: Milton Antonio González Loor

C.C: # 1310173743



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Problemas o errores jurídicos en la aplicación del estado de excepción conforme a la Constitución vigente de 2008		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	González Loor, Milton Antonio		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Nicolás Rivera; Dr. Teodoro Verdugo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de junio de 2016	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Garantías Jurisdiccionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Estado de excepción- Derechos Constitucionales- Principios del estado de excepción		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El estado de excepción es una medida dictada por el Presidente de la República, conforme lo establecen los artículos 164 al 166 de la Constitución de la República del Ecuador. Dicha medida es expedida por el Jefe de Estado para poder solucionar acontecimientos de emergencia en una parte o en toda del territorio nacional y que no pudieren ser solventadas por el orden constitucional normal. La ejecución de dicho estado implica la suspensión de ciertos derechos constitucionales de forma temporal. No obstante, por tratarse de que tal medida conlleva la prenombrada suspensión, existe el cuestionamiento respecto de que ante la gran cantidad de estados de excepción emitidos en el país si estos han sido procedentes, puesto que al restringir los derechos fundamentales, fácilmente se podría decir que el Estado abusa de esa facultad de declaratoria, la que de acuerdo a diversos casos</p>			

tales como: Estado de excepción en Petroecuador y en la Función Judicial, no han tenido motivación y no presentaban excepcionalidad, siendo considerados como improcedentes ya que se han emitido mediante los errores jurídicos señalados, lo cual será explicado en el desarrollo y sustentación del presente examen complejo.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0982367219	E-mail: miltongonzalez_80@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez Hilda Teresa	
	Teléfono: 0998285488	
	E-mail: tnuques@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	